REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente

: 11001-3342-046-2016-00358-00

Demandante

: JHON FREDY BEDOYA PATIÑO

Demandado

: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJERCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

El señor Jhon Fredy Bedoya Patiño, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.25-33).

1.2 Pretensiones.

Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, a la petición suscrita por el señor Jhon Fredy Bedoya ante el Ministerio de Defensa, el 20 de mayo de 2015.

"Como consecuencia de la declaratoria del silencio administrativo negativo, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 21 de agosto de 2015, donde la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, negaron la retribución o reajuste salarial del 20%, y demás prestaciones

laborales y económicas, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003

(…)".

A título de restablecimiento del derecho solicita "...la retribución o reajuste del 20%

en las partidas salariales y prestacionales (...) dejados de percibir desde el mes de

noviembre del 2003, para el Soldado Profesional JHON FREDY BEDOYA PATIÑO

(…)

(...) al reconocimiento y pago a favor del Soldado Profesional, del valor sobre las

sumas perdidas, los intereses moratorios causados sobre las sumas a deber y la

indexación de todos los valores conforme al IPC al momento del pago.

(...) a cancelar las agencias en derecho, costas procesales y los honorarios del

abogado que representa al Soldado Profesional JHON FREDY BEDOYA PATIÑO

(…)".

1.3 Hechos.

Relata el demandante que fue incorporado al Ejército Nacional, inicialmente como

soldado regular desde el 2 de abril de 1993; el 18 de noviembre de 1994, se vinculó

como soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003. A partir del 1 de noviembre

de 2003 fue designado como soldado profesional, hasta el 31 de diciembre de 2014.

"el salario, primas, prestaciones sociales y demás remuneraciones laborales,

devengadas como soldado voluntario, fueron canceladas con un monto igual a un

salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, hasta el mes de

octubre de 2003.

(...) que de forma unilateral la Nación – Ejército Nacional, sin consentimiento

expreso de los soldados voluntarios, sin un debido proceso, cambió la categoría a

soldado profesional, sin respetar los derechos adquiridos (...)

Que para el mes de noviembre de 2003, y desde esta época en adelante, la entidad

canceló la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima de servicio

anual, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías y el subsidio

familiar de los soldados profesionales fundamentada en un monto de un salario

mínimo legal mensual vigente incrementado en el 40%.

Para el 20 de mayo de 2014, se suscribió derecho de petición ante el Comandante

del Ejército, con la finalidad de que se reajustara y se reliquidara el 20%, en la

asignación básica mensual, en la prima de antigüedad, en la prima de servicio

anual, en la prima de vacaciones, en la prima de navidad, en las cesantías y en el

subsidio familiar.

Que el comandante del Ejército, hasta el 20 de agosto de 2015, no se pronunció

sobre la petición enunciada en el numeral anterior, configurándose el silencio

administrativo negativo (...)".

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 1, 2, 4, 13, 25,

29, 48, 53 y 150; Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Afirma que la entidad no puede continuar con el engaño al que han sometido al

personal de soldados de la fuerza pública desde el año 2003, aduciendo que le han

mejorado su salario porque la nueva ley otorgó unas prestaciones sociales que

tienen derecho por disposición de la misma ley 131 de 1985 cuando fueron

vinculados que lo único que han hecho es desmejorarle el salario básico, las

condiciones dignas y justas, violando normas de orden constitucional.

Manifiesta que el régimen prestacional y salarial para el personal de soldados

profesionales disminuyó en un 20% el salario básico y con ello en igual proporción

todas las prestaciones sociales a los soldados voluntarios desde el año 2003,

generando empobrecimiento sin justa causa.

1.5 Contestación de la demanda.

La entidad demandada mediante apoderado judicial contestó la demanda,

oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones deprecadas por el demandante,

aduciendo que los soldados voluntarios al cambiar de régimen ya no iban a percibir

una bonificación, sino un salario, para lo cual resultaba preciso hacer la

consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían

incorporado como profesionales, asegurando que el valor de diferencia entre el

salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se

convierte en una especie de redistribución con la que se les garantiza el pago de

sus prestaciones sociales y si se les dejaba el mismo valor de la bonificación que

recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los

soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Expediente: 11001-3342-046-2016-00358-00

Demandante: JHON FREDY BEDOYA PATIÑO

LA MANIOTERIO DE REFERISA NACIONAL E JERCITO NACIONAL

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Afirmando entonces, que el paso de soldado voluntario a profesional no desmejoró

de ninguna manera las condiciones salariales ni prestacionales de éstos. Razón

por la cual, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Audiencia inicial

El 27 de julio de 2017, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180

de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales

contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.7 Alegatos de conclusión:

La parte demandante

Reiteró los argumentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito de

demanda.

La entidad demandada

Reiteró los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la

demanda.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Se circunscribe a dilucidar, si a la parte demandante le asiste el derecho a reclamar

el reajuste salarial y prestacional del 20% por el cambio de régimen de soldado

voluntario a profesional, a partir del 1º de noviembre de 2003, en virtud de lo

previsto en la ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran

probados los siguientes hechos:

✓ El demandante se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular desde

el 2 de abril de 1993 hasta el 18 de noviembre de 1994. Posteriormente se

vinculó como soldado voluntario desde el 1 de septiembre de 1995 y a partir

del 1 de noviembre de 2003 se incorporó como soldado profesional hasta el

31 de diciembre de 2014 (fl.3).

✓ Mediante petición de fecha 20 de mayo de 2015 el demandante solicitó de

la entidad demandada, el reajuste salarial y prestacional del 20% (fs.6-13).

2.3 Marco jurídico y jurisprudencial

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente

análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego

descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de

conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1. Del silencio administrativo negativo

Procede el Despacho a precisar si en el caso bajo estudio, operó el fenómeno del

silencio administrativo respecto de la solicitud elevada por el señor Jhon Fredy

Bedoya Patiño, el 20 de mayo de 2015, ante el Ejército Nacional.

Sea lo primero, aclarar que el silencio administrativo conlleva en sí mismo una

manifestación negativa o positiva de voluntad de la administración, generada por la

omisión de dar respuesta a las peticiones, por tanto, se trata de un verdadero acto

administrativo al que se le ha denominado "acto ficto o presunto".

El artículo 83 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses

contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado

decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para

resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió

adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de

responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos

contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.".

En el caso bajo estudio está demostrado que la parte actora radicó derecho de

petición el día 20 de mayo de 2015 (fs.6-13), ante el Ejército Nacional, mediante el

Expediente: 11001-3342-046-2016-00358-00 Demandante: JHON FREDY BEDOYA PATIÑO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

cual pretendió el reajuste salarial y prestacional del 20%, por tanto, y como quiera

que no obra en el expediente respuesta dada oportunamente por dicha entidad al

demandante, se considera que se configuró en su caso, el silencio administrativo

negativo.

Aclarado lo anterior procede, el Despacho a establecer si el acto ficto negativo

proferido por el Ejército Nacional, está incurso en causal de nulidad que amerite su

declaratoria, y en tal sentido, ordenar las condenas solicitadas como

restablecimiento del derecho.

Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como

profesionales.

La Ley 131 de 1985 estableció en su artículo 2° el servicio militar voluntario para

aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren

manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran

los requisitos para ser aceptados, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 20. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado

el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras

modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 10. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce

(12) meses.

Parágrafo 20. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar

voluntario será establecida por el Gobierno".

El artículo 4° ibídem consagró una contraprestación denominada bonificación

mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de

la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación

mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes

correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto".

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley

578 de 2000, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 1793 de 2000, por el cual se

expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales

de las Fuerzas Militares, a través del cual se definió, la condición de Soldado Profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

En lo concerniente a la vinculación de los soldados incorporados en virtud de la Ley 131 de 1985, el parágrafo del artículo 5° del antedicho Decreto 1793 de 2000 consagró la posibilidad de que los Soldados Voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1 de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho. Así lo dispuso:

"Artículo 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

Parágrafo. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable integramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen".

Así las cosas, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles el beneficio de conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de su incorporación. Además ordenó al Gobierno Nacional que al fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, lo hiciera "...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos".

Luego, en cumplimiento a la orden dada, se expidió el Decreto 1794 de 2000, "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", en lo atinente a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales consagró:

¹ Artículo 38.

"Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 2. (...)

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen".

Conforme a lo anterior, se concluye que el Decreto 1794 de 2000 respetó los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se encontraban incorporados al 31 de diciembre de 2000, que luego se vincularon por voluntad propia como soldados profesionales, debido a que se les mantuvo su retribución mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento, en atención a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985; y señaló para los soldados nombrados a partir del 1° de enero de 2001 como profesionales, una contraprestación por el servicio prestado equivalente a un salario mensual igual al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento del mismo.

En relación a la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el Consejo de Estado² en sede de tutela se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que solo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Rad. 11001-03-15-000-2012-01189-01.

que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de "un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario".

Entonces, a diferencia de como lo consideró el Tribunal tutelado, el actor no estaba solicitando la aplicación de dos regímenes buscando beneficiarse con las mejores condiciones de cada uno de ellos, sino la observancia del régimen de transición previsto en la norma que le era aplicable, esto es, el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, evidente para la Sala es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, incurrió en la irregularidad de naturaleza sustantiva alegada por el tutelante, pues inaplicó, sin razón alguna, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en abierta contradicción con su propia argumentación según la cual dicha normativa regía por completo la situación del señor...

En consecuencia, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del tutelante, dejará sin efectos la sentencia censurada y le ordenará a la autoridad tutelada que profiera una nueva donde se tengan en cuenta los lineamientos de esta providencia, y analice si en efecto el tutelante cumple con los requisitos que establece la normativa aplicable al caso, para haber sido beneficiario, mientras fue soldado profesional, de un salario equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), como lo establece el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000".

Igualmente, en providencia del 6 de agosto de 2015³, señaló:

En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.

Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohijar la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional[†].

En este mismo sentido, tampoco resulta de recibo el argumento de la supuesta violación al principio de la inescindibilidad de las normas que trae consigo, a estos casos, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, como quedó visto en precedencia, no se trata de la escisión o fragmentación de las disposiciones del referido Decreto, sino por el contrario, se trata de la aplicación

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia de 6 de agosto de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. (3583-13).

⁴ Ver artículo 217 de la Constitución Política.

directa de su primera disposición esto es la que regula todo lo concerniente a la asignación que deben percibir los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".

Más recientemente la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ unificó su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

"Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, ¹⁰³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, ¹⁰⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, ¹⁰⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10^{106} y 174^{107} de los Decretos 2728 de 1968^{108} y 1211 de 1990, 109 respectivamente."

En consecuencia, si bien es cierto que el aludido Decreto 1794 de 2000 estableció una diferencia del 20% de la remuneración de los soldados voluntarios que pasaron a profesionales respecto de los soldados profesionales vinculados desde el 1° de enero de 2001, también lo es, que ello obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001. No. Interno: 3420-2015. Actor: Benicio Antonio Cruz. Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional.

De lo probado en el proceso, se tiene que el demandante se vinculó al Ejército Nacional desde el 2 de abril de 1993, con un tiempo de servicios de 20 años 11 meses y 16 días. De igual manera, se observa que laboró como soldado voluntario desde el 1 de septiembre de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003; en condición de soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que mediante derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2015, el actor, solicitó de la entidad demandada el reajuste salarial del 20%, desde el mes de noviembre de 2003, así como el de las prestaciones sociales causadas desde dicho periodo (fs.6-13). Solicitud que no fue resuelta por la entidad, configurándose el silencio administrativo negativo.

Con todo, se concluye que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado regular en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que continuó vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de Soldado Voluntario hasta el 31 de octubre de 2003 y desde el 1º de noviembre de 2003 fue incorporado en condición de Soldado Profesional en los términos del Decreto 1794 de 2000.

En este orden de ideas, considera el despacho que el señor Jhon Fredy Bedoya Patiño tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, a partir de la fecha de su incorporación, a saber, noviembre de 2003, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que dispuso que a los soldados que siendo voluntarios con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000 se vincularon como profesionales, se les debe pagar un sueldo básico equivalente al 60% del salario mínimo mensual legal vigente, más no del 40%.

Es del caso advertir que el hecho que el demandante haya laborado en calidad de Soldado Voluntario y luego como Soldado Profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, en razón a que con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 se garantizó explícitamente la protección de los derechos adquiridos de quienes se incorporaran como Soldados Profesionales a partir de su vigencia.

En consecuencia, y en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, el demandante tiene derecho al reajuste salarial del 20%,

equivalente a la diferencia entre el salario aumentado en un 40%, que le fue pagado, y un salario mínimo mensual legal vigente más el 60%, que le debió ser cancelado, lo cual tendrá incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales devengadas. Razón por la cual, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, declarará la nulidad del acto ficto o presunto demandado.

Prescripción

Respecto de la prescripción, el despacho se acoge a la tesis expuesta por el Consejo de Estado⁶, que discurrió:

"Ahora bien, en desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y en su artículo 43 dispuso: "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones revistas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles."

De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia de 4 de septiembre de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2007-00107-01 (0628-08), demandante: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Expediente: 11001-3342-046-2016-00358-00 Demandante: JHON FREDY BEDOYA PATIÑO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional".

Conforme lo anterior, el Decreto 4433 de 2004 al regular la prescripción, excedió

los límites establecidos por la Ley 923 de 2004, razón por la cual se debe dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2728 de 19687, el cual

consagra que "El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el

Decreto, prescribe a los cuatro (4) años".

Así las cosas, comoquiera que el demandante presentó la solicitud de reajuste

salarial el 20 de mayo de 2015 (fs.6-13), en relación con lo expuesto, el pago de

las diferencias que resulten del respectivo reajuste procede a partir del 20 de mayo

de 2011.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad

del acto acusado la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJERCITO NACIONAL, pagará al demandante las sumas que resulten a favor de

éste, dando aplicación a la siguiente fórmula:

R = R.H. X ÍNDICE FINAL

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.),

por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el

índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en

cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará

separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás

emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de

la causación de cada uno de ellos.

En relación a la pretensión "intereses moratorios" debe precisarse que será

denegada toda vez que la presente sentencia dispone que los valores a reconocer

ha de indexarse de conformidad con el ordenamiento contencioso administrativo.

⁷ "Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares".

De proceder como lo peticiona la parte actora, equivaldría realizar un doble pago

por la misma razón esto es intereses comerciales e indexación. Se precisa que los

intereses moratorios que se puedan causar serán de conformidad con el artículo

195 del CPACA.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y

ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"8.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del

Consejo de Estado⁹, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un

verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera

sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el

legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para

pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la

culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la

obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de

pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no

aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a

la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida

por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no

Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

 $^{\circ}$ Expediente No, 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Expediente: 11001-3342-046-2016-00358-00 Demandante: JHON FREDY BEDOYA PATIÑO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el

litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de

factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso

sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez

pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con

una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General

del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y

actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de

su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no

se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que

la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son

jurídicamente razonables. 10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR configurada la existencia del silencio administrativo,

respecto de la petición presentada, por el señor Jhon Fredy Bedoya Patiño, ante la

Nación – Ejército Nacional, el día 20 de mayo de 2015.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto derivado de la omisión de

respuesta a la petición elevada por el señor Jhon Fredy Bedoya Patiño, ante la

Nación – Ejército Nacional, el día 20 de mayo de 2015, por medio del cual, se le

negó el reajuste salarial y prestacional del 20%.

10 Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE

DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del

derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJERCITO NACIONAL, a:

a. Reconocer y pagar al señor JHON FREDY BEDOYA PATIÑO, identificado

con C.C. 79.752.405, como asignación mensual lo equivalente a un salario

mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que

se le venía reconociendo.

b. Pagar la diferencia causada, a partir del 20 de mayo de 2011, por

prescripción cuatrienal, entre el salario percibido y el incremento antes ordenado.

Así mismo reajustará las prestaciones sociales devengadas aplicando el

aumento del 20%, desde la fecha señalada, sumas indexadas conforme la

fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECLARASE PROBADA LA EXCEPCION de prescripción de las

acreencias causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2011, conforme a lo

señalado en la parte motiva del fallo.

QUINTO. A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo

dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de

esta sentencia.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa

devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en

caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKÍN ALONSØ/RODRÍGUEZ RØPRÍGUEZ

Juez